

Luizique Curranos Planas y Martin Vidal Vidal es preciso se nombre comisionado para presentarlos a la Zona Militar de Tarrasa, y al mismo tiempo se corra con cinco pesetas a cada uno de los dos reclutas. En su virtud, se acuerda nombrar comisionado a D. Jose Riera, Secretario del Ayuntamiento, y que se gratifique a los dos reclutas en la cantidad propuesta por el Sr. Alcalde.

Desde luego se acordó, que desde el treinta y uno de los corrientes cese hasta nueva orden la racion de pan que, a cuenta del Ayuntamiento se suministraba al ex Alguacil de este Municipio D. Jaime Rovira Barbe

y sin otros asuntos de que tratar se levantó la sesion firmando esta acta los señores Concejales concurrentes de que certifico

El Alcalde Presidente  
Miguel Brusi

Antonio Vire Jose Solé

Meliton Vila Felio Mado

El Secretario  
Jose Riera

D. Miguel Brusi

Antonio Vire Tolch

José Solé Casas

José Fibernat suñer

En el pueblo de San Quirico de Tarrasa a diez y seis de Enero de mil novecientos diez y seis. Siendo las quince se reunieron en el salon consistorial los señores Concejales al margen expresado al objeto de celebrar sesion pu-

D. Felio Llado Lobos  
 Meliton Vila.  
 Agustin Vinals.

buena ordinaria previnida por el señor Alcalde constitucional D. Miguel Bruñ Ribas y declarada aquella abierta se leyó el acta de la anterior que fue aprobada.

En cuando en la ordenada, enterada del Ayuntamiento de oficio del Sr. Excmo. dirigida al señor Alcalde se elabore el importe de los derechos del campanero, se acordó por unanimidad contestarle en los siguientes terminos:

Contestando su oficio de fecha diez del corriente cumpliero manifestarle no procede lo solicitado toda vez que examinados los presupuestos municipales de los últimos cinco años no aparecen en ellos con ninguna en concepto de sueldo del campanero y por tanto es improcedente la reclamación, maxime no habiéndose formulado reclamación alguna en el tiempo habido en que dichos presupuestos estuvieron expuestos al publico y no debiendo esta Alcadia rebatir su examen a los años mas avanzados, toda vez que según el art. 22 de la ley de 1.º de julio de 1911 prescribe el derecho al reconocimiento y liquidación de todo credito que no se haya solicitado dentro de los cinco años, cuyo precepto es aplicable al caso presente en virtud de lo prevenido en el art. 131 de la vigente Ley municipal.

Ademas debe prevenirse a V. que en lo sucesivo serán archivadas sin otro tramite cuantas peticiones formule sin los debidos requisitos, entre ellas el reintegro del timbre con arreglo al núm. 4 del art. 29 de la Ley de 1.º de Enero de 1906 y exhibición de la cedula personal según el núm. 7 del art. 8.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, debiendo tambien acreditar mediante poder notarial la representación del campanero, que se atribuye.

Desde luego se dio cuenta de la instancia sur

